

## **Decreto Ministerial por el que se modifica el Decreto Ministerial de 8 de noviembre de 2021 de aplicación del Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre la producción ecológica y el etiquetado de los productos ecológicos en lo que respecta a las normas de producción para determinadas especies de animales**

### **Base jurídica**

El presente Decreto se basa en:

- la Orden de 28 de junio de 2013 sobre política agrícola y pesquera, artículo 4, apartado 1, letra i), introducido por la Orden de 26 de abril de 2019;
- el artículo 7 del Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.

### **Requisitos de procedimiento**

Se han cumplido los siguientes requisitos de procedimiento:

- Este borrador se notificó a la Comisión Europea mediante la Comunicación n.º [número] el [fecha], de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de presentación de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.
- La Inspección financiera emitió su dictamen el [fecha].
- El Consejo de Estado emitió su dictamen [número] el [fecha], de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes relativas al Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973.

EL MINISTRO FLAMENCO DE MEDIO AMBIENTE Y AGRICULTURA DECRETA LO SIGUIENTE:

**Artículo 1.** En el Decreto Ministerial de 8 de noviembre de 2021 por el que se aplica el Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, modificado por los Decretos Ministeriales de 27 de enero de 2022, 29 de abril de 2022, 27 de enero de 2023, 27 de octubre de 2023 y 27 de septiembre de 2024, la sección 21 del capítulo 2, que consta de los artículos 43 a 60, se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 21. Normas de producción para determinadas especies de animales

Subsección 1. Disposiciones generales

Artículo 43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/848, en la presente sección se establecen normas de producción para las siguientes especies de animales:

- 1° avestruces y sus productos;
- 2° caracoles y sus productos;
- 3° codornices y sus productos.

Artículo 44. A menos que se disponga lo contrario en la presente sección, las normas de producción establecidas en las siguientes disposiciones también se aplicarán a las especies de animales y sus productos a que se refiere el artículo 43 del presente Decreto:

- 1° el Reglamento (UE) 2018/848 y sus actos delegados y de ejecución;
- 2° el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación.

#### Subsección 2. Período de conversión

Artículo 45. El período de conversión es el siguiente:

- 1° cinco semanas para las codornices;
- 2° ocho meses para los avestruces.

Artículo 46. El período de conversión de los patios de caracoles al aire libre podrá limitarse a 12 meses si el terreno no se ha tratado con productos no autorizados para su uso en la producción ecológica durante el año anterior.

#### Subsección 3. Edad en el momento del sacrificio

Artículo 47. En el momento del sacrificio se aplican las siguientes edades mínimas:

- 1° cinco semanas para las codornices;
- 2° ocho meses para los avestruces.

#### Subsección 4. Utilización de animales no ecológicos

Artículo 48. La edad máxima para la introducción de animales no ecológicos en una unidad de producción ecológica será de tres días para los avestruces y las codornices.

Artículo 49. En el caso de avestruces y codornices, el porcentaje máximo de hembras nulíparas no ecológicas que podrán introducirse en una explotación por año será del 10 % de la especie animal adulta de que se trate o al menos de un animal no ecológico. El operador conservará los registros documentales necesarios al respecto.

Artículo 50. Para poder vender los caracoles bajo la indicación ecológica, los animales se criarán de conformidad con el método de producción ecológica después del nacimiento.

Solo podrán utilizarse caracoles pertenecientes a una de las siguientes variedades:

- 1° *Helix aspersa aspersa*;
- 2° *Helix aspersa maxima*;
- 3° *Helix pomatia*.

Los caracoles no ecológicos solo podrán utilizarse como animales reproductores y cuando no se disponga de animales ecológicos. El operador conservará los registros documentales necesarios a tal fin.

#### Subsección 5. Prácticas de alojamiento y zootecnia

Artículo 51. Las superficies mínimas para los espacios interiores y exteriores se establecen en la tabla que figura en el anexo 1 del presente Decreto.

Artículo 52. A partir de los 15 días de edad, las codornices tendrán acceso al exterior, siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan. Desde el momento en que sea posible, las avestruces tendrán acceso al exterior.

#### Subsección 6. Normas adicionales de producción para los caracoles

Artículo 53. Con excepción del período de hibernación y del período en la zona interior, los caracoles se mantendrán en una zona al aire libre. Se plantará la zona exterior.

El período de hibernación puede tener lugar en un entorno protegido, a saber, un hibernáculo.

Después del período de hibernación, los caracoles se retirarán del hibernáculo y podrán mantenerse en una zona interior hasta el 15 de mayo a más tardar. Los caracoles podrán mantenerse en la zona interior durante un máximo de 6 semanas. Los caracoles se liberarán en las zonas exteriores a más tardar el 16 de mayo. También podrán sacarse directamente del hibernáculo a las zonas exteriores después del período de hibernación, sin que previamente se mantengan en la zona interior.

Los caracoles de menos de seis semanas de edad solo podrán mantenerse en una zona interior hasta el 15 de mayo. A continuación, se mantendrán en una zona exterior.

Artículo 54. En otoño, los caracoles se meterán en el hibernáculo para su hibernación.

Los caracoles que no estén completamente engordados se transferirán a un hibernáculo hasta que puedan ser liberados de nuevo para su posterior engorde al año siguiente.

Artículo 55. Los caracoles se conservarán y reproducirán respetando su ciclo biológico natural.

Al final de cada ciclo de engorde, los patios exteriores permanecerán vacíos durante al menos cuatro semanas.

Artículo 56. Las zonas al aire libre para caracoles se pueden enriquecer con lombrices de tierra de la especie *Esenia fetida* (gusano de estiércol).

Artículo 57. Antes del sacrificio, los caracoles se cogen de los patios al aire libre y ayunan durante al menos cuatro días. El escaldado se realizará con agua hirviendo que podrá estar salada o no.

Artículo 58. No se considera que cubrir el acceso exterior con malla cubra los espacios al aire libre.

Artículo 59. Se permite la alimentación complementaria de caracoles, como animales reproductores y como animales de producción.

Artículo 60. La denominación de venta en la etiqueta de los caracoles preparados envasados incluirá el nombre científico del caracol.».

**Artículo 2.** El anexo 1 del Decreto Ministerial de 8 de noviembre de 2021 de aplicación del Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre la producción ecológica y el etiquetado de los productos ecológicos se sustituye por el anexo adjunto al presente Decreto.

En Bruselas,

El Ministro flamenco de Medio Ambiente y Agricultura,

Jo BROUNS

Anexo del Decreto Ministerial de \_\_\_\_\_ por el que se modifica el Decreto Ministerial de 8 de noviembre de 2021 de aplicación del Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre la producción ecológica y el etiquetado de los productos ecológicos en lo que respecta a las normas de producción para determinadas especies de animales

Anexo 1 del Decreto Ministerial de 8 de noviembre de 2021 de aplicación del Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre la producción ecológica y el etiquetado de los productos ecológicos

	Edad	Zona interior	Zona exterior
Avestruces	De 3 días a 6 semanas	Un mínimo de 0,75 m <sup>2</sup> /animal	No procede
	De 6 a 12 semanas	Un mínimo de 1,5 m <sup>2</sup> /animal	Un mínimo de 10 m <sup>2</sup> /animal
	De 12 semanas a 12 meses	Un mínimo de 2,5 m <sup>2</sup> /animal	Un mínimo de 125 m <sup>2</sup> /animal
	Más de 12 meses	Un mínimo de 4 m <sup>2</sup> /animal	Un mínimo de 200 m <sup>2</sup> /animal
Caracoles		Un máximo de 660 animales/m <sup>2</sup>	Ocupación máxima de la zona exterior 330 animales/m <sup>2</sup>
Codornices	Entre 0 y 14 días	120 animales/m <sup>2</sup>	/
	Entre 15 y 35 días	80 animales/m <sup>2</sup>	0,4 m <sup>2</sup> /animal
	A partir de 36 días	50 animales/m <sup>2</sup>	0,4 m <sup>2</sup> /animal

Se anexará al Decreto Ministerial de \_\_\_\_\_ por el que se modifica el Decreto Ministerial de 8 de noviembre de 2021 de aplicación del Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre la producción ecológica y el etiquetado de los productos ecológicos en lo que respecta a las normas de producción para determinadas especies de animales.

En Bruselas,

El Ministro flamenco de Medio Ambiente y Agricultura,

Jo BROUNS